



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



**CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES
Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

PROYECTO DE DOCUMENTO

**MATRIMONIO INFANTIL, REVISIÓN DE LA LEGISLACIÓN
FEDERAL Y ESTATAL EN EL TEMA, ASÍ COMO DE LOS
INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES VINCULANTES
PARA EL ESTADO MEXICANO**

Elaboró: **DP1B-02**

Contenido

	Pág.
Introducción	3
I. Marco de referencia del matrimonio	5
II. Impedimentos para contraer matrimonio	6
III. Marco jurídico internacional	9
IV. Marco jurídico nacional	16
V. Marco jurídico estatal y armonización legislativa	18
Conclusiones	30
Referencias	31
Glosario	32

Introducción

En México, como en otras partes del mundo, subsisten prácticas tradicionales que vulneran los derechos de las personas, tal es el caso de las niñas, quienes están expuestas a todo tipo de abuso, aunado a la pobreza existente en las comunidades, principalmente en las rurales e indígenas, que les conlleva a ser objeto de intercambios por tierra, ganado, alimentos o por numerario. En algunos casos los abusadores utilizan el recurso del matrimonio como una forma de legitimar su abuso, en otros casos las niñas son vendidas y traficadas, siendo obligadas a prácticas denigrantes, este tipo de prácticas se reproducen generacionalmente, por lo que podemos afirmar que en algunas partes de la sociedad es una práctica tolerada y consentida.

Entre estas prácticas tradicionales, culturales y religiosas¹, encontramos:

- Delitos de honor
- Dote
- Matrimonio precoz y/o forzoso
- Mutilación genital femenina
- Repudio
- Ritos de viudedad
- Trasgresión de normas: de conducta, vestimenta

Mismos que conllevan a la vulneración derechos sexuales y reproductivos, tales como:

- Aborto forzado
- Embarazo forzado
- Esterilización forzosa

¹ Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Consiglio Italiano per i Rifugiati, France terre d'asile, "Echange for change", Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1285603868_guia_asilo_genero.pdf

- Matrimonio precoz y/o forzado
- Mutilación genital femenina
- Políticas de planificación familiar forzada
- Preferencia por hijos varones: feticio e infanticidio femenino
- Pruebas de virginidad

De acuerdo a los estándares internacionales se ha establecido la mayoría de edad para contraer matrimonio en 18 años, que es la fijada por la Convención sobre los Derechos del Niño, y sugerida por la Organización Mundial de la Salud, sin embargo, la legislación local en las entidades federativas de México no se ha armonizado en su totalidad, y se siguen llevando a cabo uniones matrimoniales en donde los contrayentes no han alcanzado la mayoría de edad, es decir, jurídicamente no tienen capacidad legal para otorgar su consentimiento, por lo que, incluso, pueden considerarse como matrimonios forzados.

I. Marco de referencia del matrimonio

En el derecho positivo mexicano, el matrimonio es un acto solemne y sólo produce efectos legales, el matrimonio civil, celebrado conforme a las disposiciones establecidas en los códigos civiles, como un acto jurídico que constituye un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que para tal efecto se determina en la legislación correspondiente.

De acuerdo a lo señalado por Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro², de la celebración de este acto solemne nacen derechos y obligaciones que convierten a las partes en indisociables e integrantes de una institución, que es el matrimonio. Dicha institución constituye una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, ubicadas en la legislación civil local.

En ese sentido, el Código Civil Federal señala que deberá llevarse a cabo:

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Los elementos del matrimonio derivados del Código Civil Federal son:

- Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige
- El hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados, según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas

² Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Báez Rosalía; Derecho de Familia, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, 2005, pp. 46 y 47.

- En caso de no haber cumplido 18 años se requiere del consentimiento de los padres, a falta de estos de los abuelos paternos o maternos
- Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor
- En caso de la negativa del consentimiento por parte de padres y abuelos, los interesados pueden recurrir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o a los delegados, en su caso; quienes suplirán dicho consentimiento

II. Impedimentos para la celebración del matrimonio

Se consideran impedimentos para la celebración del matrimonio los siguientes:

- ✓ La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada
- ✓ La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos
- ✓ El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa
- ✓ El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna
- ✓ El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado
- ✓ El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre
- ✓ La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad

- ✓ La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias
- ✓ Padecer alguno de los estados de incapacidad
- ✓ El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer
- ✓ De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Asimismo, señala que si el matrimonio se celebrare en contravención de lo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona.

De lo anterior se puede apreciar que el Código Civil es omiso respecto del consentimiento de los contrayentes de manera expresa, que representa el acuerdo de voluntades, lo cual constituye una grave omisión si se toma en cuenta que en un acto jurídico, el consentimiento es un elemento de existencia que es esencial para la validez y eficacia del mismo, *contrario sensu* de inexistencia, invalidez e ineficacia del acto jurídico.

Dicho lo cual, los contrayentes, sobre todo tratándose de los que aún no cuentan con la mayoría de edad, se sitúan en una situación de riesgo debido a la posible vulneración de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo que contraviene lo consignado en el artículo 4º Constitucional que señala que :

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Más aún cuando México, en su Carta Magna, privilegia los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales en su postulado primero:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En México, la vulneración de los derechos se agrava debido a los usos y costumbres de cada región en torno al matrimonio, que son perpetradoras de todo tipo de trasgresiones de las niñas, que atentan contra su dignidad humana y su libre desarrollo.

De acuerdo a la importancia que reviste la institución del matrimonio, y al intolerable consentimiento de los padres, autoridades y sociedad de la vulneración de los derechos de las niñas, la presente investigación se abocará a hacer una revisión de lo que en los Códigos Civiles de las entidades federativas consignan; qué señalan los instrumentos internacionales sobre lo elementos esenciales para su constitución, en particular que edad mínima señalan para la celebración del matrimonio.

III. Marco jurídico internacional

Son diversos los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales de la niñez, que nacen de la necesidad de contar con un referente obligatorio para la protección de dichos derechos de un sector de la sociedad vulnerado severamente.

A continuación se presentan instrumentos que en algunos casos son de carácter vinculatorio para el Estado mexicano, es el caso de las convenciones internacionales y regionales, otros son de carácter declarativo, que no crean obligaciones para el Estado, por ende no tienen efecto jurídico vinculatorio, pero señalan los criterios para determinar su valor jurídico, actúan como guías orientadoras de acción, tales como declaraciones, conferencias, directrices, etc.

Los tratados de derechos humanos abordan algunos aspectos del matrimonio³. Así surgieron dos clases de estándares de derechos humanos en materia de sexualidad. El primero se ocupó de las condiciones de entrada al matrimonio: “El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges” o con “el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”. La otra se ocupa de la igualdad en el matrimonio. La importancia del consentimiento en las relaciones sexuales para los derechos humanos fue algo que se estableció muy temprano, aunque reducido al consentimiento para contraer matrimonio.

Convenciones y Recomendaciones ONU	
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios ⁴	Establece en primer postulado la exigencia del pleno consentimiento de los contrayentes y su celebración ante la autoridad competente de acuerdo a lo consignado en la ley. Asimismo, señala que los Estados partes deben adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de determinar la edad mínima para contraer matrimonio, estableciendo como requisito el

³ Consejo Internacional de Políticas de derechos humanos, Sexualidad y Derechos Humanos, documento de reflexión. http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf

⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1962, entrada en vigor internacional el 9 de diciembre de 1964, vinculación de México, adhesión el 22 de febrero de 1963, entrada en vigor, el 22 de mayo de 1983, publicación en el DOF el 1 de abril de 1983

	tener la edad señalada, o en su caso admite la dispensa por causas justificadas
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ⁵	Señala que los Estados Partes deben de adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, estableciendo el mismo derecho entre mujeres y hombres para contraer matrimonio, elegir libremente a su cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y pleno consentimiento
CEDAW, Recomendación General N° 21. La Igualdad en el Matrimonio y en las Relaciones Familiares ⁶	Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad con el hombre: a) El derecho para contraer matrimonio; b) El derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y con su pleno consentimiento;
Convención sobre los Derechos del Niño ⁷	Establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares, que se comprometan a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley; asimismo que los Estados Partes adopten todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor internacional el 3 de septiembre de 1981, vinculación de México, ratificación el 23 de marzo de 1981, entrada en vigor, el 3 de septiembre de 1981, publicación en el DOF el 12 de mayo de 1981, fe de erratas el 18 de junio de 1981.

⁶ 13º período de sesiones (04/02/1994)

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor internacional el 2 de septiembre de 1990, vinculación de México, ratificación el 20 de septiembre de 1990, vinculación de México, ratificación el 21 de septiembre de 1990, entrada en vigor el 21 de octubre de 1990, publicación en el DOF el 25 de enero de 1991.

	los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo
Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios ⁸	<p>Establece que no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos, de acuerdo con la ley.</p> <p>b) Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente.</p>
Convención Suplementaria Sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud ⁹	<p>Señala que los Estados Partes adoptarán todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas tales como que una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; así como que toda institución o práctica en virtud de la cual, un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.</p>

Pactos y Protocolos ONU

⁸ Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Ginebra Suiza, el 7 de septiembre de 1956, vinculación de México, ratificación el 30 de junio de 1959, publicación en el DOF el 24 de junio de 1960

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹⁰	Establece como requisito para contraer matrimonio contar con la edad para celebrarlo, con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes
Pacto Internacional de Derechos Económicos ¹¹	Establece que en la celebración del matrimonio se debe contar con el pleno consentimiento de los futuros cónyuges
Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos ¹²	Reconoce el derecho del hombre y de la mujer de contraer matrimonio, el cual no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes

Convecciones de la Organización de Estados Americanos (OEA)	
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" ¹³	Establece que toda persona tiene derecho al respeto a su integridad física psíquica y moral, al respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, a la libertad y a las seguridades personales. Reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, bajo el libre y pleno consentimiento de los contrayentes
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" ¹⁴	Establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre ellos, el que se respete su integridad física psíquica y moral así como el respeto a la dignidad inherente a su persona. Establece como deberes del Estado, de cualquier acción o práctica contra la mujer y que adopte las medidas legislativas apropiadas para modificar o abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de	Insta a los Estados a adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, firma de México, el 23 de marzo de 1981, con aprobación del Senado mexicano el 18 de diciembre de 1981, publicación en el DOF el 12 de mayo de 1991.

¹¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, firma de México, el 23 de marzo de 1981, con aprobación del Senado mexicano el 18 de diciembre de 1981, publicación en el DOF el 9 de enero de 1981.

¹² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, con entrada en vigor internacional el 2 de marzo de 1976, vinculación de México, adhesión el 2 de marzo de 1981, entrada en vigor el 2 de junio de 1981, publicación en el DOF el 20 de mayo de 1981, fe de erratas el 22 de junio de 1981

¹³ Adoptada por en el seno de la OEA, en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, con entrada en vigor internacional el 18 de julio de 1978, vinculación de México adhesión el 24 de marzo de 1981, con entrada en vigor el 24 de marzo de 1981, publicación en el DOF el 7 de mayo de 1981.

¹⁴ Adoptada por en el seno de la OEA, en Belém do Pará el 9 de junio de 1994, con entrada en vigor internacional el 5 de marzo de 1995, vinculación de México ratificación el 12 de noviembre de 1998, con entrada en vigor el 12 de diciembre de 1998, publicación en el DOF el 19 de enero de 1999.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" ¹⁵	fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.
---	---

Declaraciones y Conferencias	
Declaración Universal de los Derechos del Hombre ¹⁶	Señala que a partir de la edad núbil, las mujeres y los hombres, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, para ello consigna que sólo mediante libre y pleno consentimiento se podrá contraer matrimonio
Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer ¹⁷	Establece como violencia contra la mujer la violencia física, sexual y psicológica, la violación por el marido, otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados, tolerados y consentidos por otros miembros de la familia y el Estado
Declaración del Milenio ¹⁸	Dentro de sus objetivos se encuentra, luchar contra todas las formas de violencia contra la mujer
Conferencia Mundial de Derechos Humanos ¹⁹	Reconoce los derechos humanos de la mujer y de la niña como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, por lo que insta a los Estados a intensificar esfuerzos a favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña. Reconoce la importancia del disfrute por la mujer del más alto nivel de salud física y mental durante toda su vida. Asimismo, subraya la importancia del respeto por los derechos de la niñez particularmente de supervivencia, la protección, el desarrollo y la participación e insta a los Estados partes a combatir la explotación y el abuso de la infancia, resolviendo sus causas.
Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo ²⁰	Dentro de sus objetivos establece, aumentar la conciencia pública del valor de las niñas y que se mejore su condición, así como mejorar su bienestar. Propone como medidas para que los Estados lleven a cabo que los gobiernos deben hacer cumplir estrictamente las leyes encaminadas a garantizar que sólo se contraiga matrimonio con libre y pleno consentimiento de los interesados. Además de hacer cumplir las leyes relacionadas con la edad mínima para contraer

¹⁵ Adoptado en el seno de la OEA, San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988, vinculación de México, ratificación el 16 de abril de 1996.

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.

¹⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de septiembre de 2000.

¹⁹ Viena Austria, del 14 al 25 de junio de 1993.

²⁰ El Cairo, Egipto del 5 al 13 de septiembre de 1994.

	<p>matrimonio.</p> <p>Además de promover en la máxima medida su salud, bienestar y potencialidad y alentar a los niños, adolescentes y jóvenes, a que continúen sus estudios a fin de que estén preparados para una vida mejor, de aumentar su capacidad humana y de impedir los matrimonios de edad muy temprana y los nacimientos de alto riesgo, creando para ello un entorno socio económico favorable a la eliminación de todos los matrimonios y demás uniones de niños y deberán desalentar el matrimonio a edad muy temprana.</p> <p>Reconoce que en muchas sociedades, los adolescentes se ven sometidos a presiones para tener relaciones sexuales. Las jóvenes, en particular las adolescentes de familias de bajos ingresos, son especialmente vulnerables.</p> <p>Considera que los embarazos a edad temprana son causa de mortalidad tanto para las madres adolescentes como para la de los lactantes.</p> <p>También refiere la vulnerabilidad de las jóvenes a contraer el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, por lo que insta los Estados a tomar medidas para su prevención y atención.</p>
<p>Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social²¹</p>	<p>Establece dentro de sus principios y objetivos, promover la dignidad humana, la eliminación de la violencia, el respeto universal, la observancia y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, incluidos el derecho al desarrollo; promover el ejercicio efectivo de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en todos los niveles de la sociedad</p>
<p>Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer²²</p>	<p>Reafirma el compromiso de garantizar la plena aplicación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a efecto de tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos y libertades, establece que para que una niña desarrolle plenamente sus potencialidades es preciso crear un medio propicio donde se satisfagan sus necesidades espirituales, intelectuales y materiales de supervivencia, protección y desarrollo. Reconociendo que es hora de que se contemple la dignidad humana y el valor de la niña. Refiere que los derechos humanos de las mujeres su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones sin</p>

²¹ Copenhague, Dinamarca del 6 al 12 de marzo de 1995

²² Beijing, China del 5 al 15 de septiembre de 1995

	<p>verse sujeta a la coherción, la discriminación o la violencia, establece que las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre respecto de sus relaciones sexuales y la reproducción, incluido el pleno respeto a la integridad de la persona, exige el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente dichas responsabilidades.</p> <p>Señala que la violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales. Establece dentro de sus objetivos estratégicos que los estados, promulguen y hagan cumplir estrictamente las leyes destinadas a velar por que sólo se contraiga matrimonio con libre y pleno consentimiento de los contrayentes y que se eleve la edad mínima para contraer matrimonio; propone poner en marcha programas de educación que sensibilicen a los adultos sobre los efectos perjudiciales para la niña determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre; pide se adopten políticas y programas sobre la salud física, mental y del bienestar de la niña eliminando el matrimonio precoz</p>
--	---

Otros instrumentos internacionales	
<p>Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño</p>	<p>Establece que los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar las prácticas sociales y culturales perjudiciales que afecten el bienestar, la dignidad, el desarrollo normal y el crecimiento del niño, y en especial, aquellas costumbres y prácticas perjudiciales para la salud y la vida del niño; aquellas costumbres y prácticas discriminatorias para el niño por razones de sexo o de otra índole.</p> <p>Prohíbe el matrimonio infantil y los compromisos matrimoniales de niños y niñas, instando a los países a adoptar medidas efectivas, incluso legislativas, para fijar la edad mínima para contraer matrimonio en dieciocho años y para establecer la obligatoriedad de la inscripción de todos los matrimonios en un registro oficial.</p>

IV. Marco jurídico nacional

El marco normativo nacional es precario e incongruente, en cuanto a disposiciones que establezcan claramente el aumento de la edad mínima para contraer matrimonio, mientras la Constitución privilegia el bienestar y el interés superior de la niñez, el Código Civil Federal establece como edades mínimas para contraer matrimonio dieciséis y catorce años para el hombre y la mujer respectivamente.

Asimismo, la ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece disposiciones encaminadas al desarrollo, bienestar y protección de la niñez, sin embargo, es omisa en cuanto a la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes, así como del establecimiento de la edad mínima para contraer matrimonio, que constituye un modo de legitimar una cadena de abusos contra las niñas.

Por su parte la Ley General de Salud dispone el establecimiento de servicios de planificación familiar, a manera de cultura preventiva, como a continuación se muestra:

Legislación	Disposición
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<p>Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p> <p>.....</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p> <p>Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p> <p>El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.</p>
Código Civil Federal	<p>Artículo 148.- Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p> <p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p>

	<p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos</p>
Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	<p>Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.</p> <p>Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>A. El del interés superior de la infancia.</p> <p>B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.</p> <p>C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.</p> <p>D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.</p> <p>E. El de tener una vida libre de violencia.</p> <p>F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.</p> <p>G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales</p>
	<p>Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:</p> <p>A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.</p>
	<p>Artículo 19.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.</p>
	<p>Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:</p> <p>A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.</p>
	<p>Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:</p> <p>A. Reducir la mortalidad infantil.</p>
	<p>Artículo 41.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:</p> <p>A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.</p> <p>B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.</p>
Ley General de Salud	<p>Artículo 68.- Los servicios de planificación familiar comprenden:</p> <p>I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual, con base en los contenidos y</p>

	<p>estrategias que establezca el Consejo nacional de Población;</p> <p>II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;</p> <p>III. La asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado y la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población.</p> <p>IV. El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana</p>
--	--

V. Marco jurídico estatal y armonización legislativa

El establecimiento de un mínimo de edad para contraer matrimonio obedece a la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la niñez, que repercute en su desarrollo físico y psicológico.

En ese sentido de la revisión de la legislación civil en las entidades federativas se encuentra que respecto de la edad para contraer matrimonio el Código Civil Federal señala como edad mínima 14 y 16 años para la mujer y el hombre respectivamente, en las entidades federativas en 18 legislaciones se señala como edad mínima 18 años para mujeres y hombres, en siete entidades federativas se señala 16 años, en ocho, 14 y 16 para la mujer y el hombre respectivamente, y sólo una señala 16 y 18 para la mujeres y el hombre respectivamente, **en todas las legislaciones se admite la dispensa.**

Se identifica también que los estados de Hidalgo, Jalisco, Michoacán y Querétaro no expresen dentro de los impedimentos para contraer matrimonio el consentimiento.

Entidad Federativa	Rango edad para contraer matrimonio	Impedimento por razón de edad
Código Civil Federal	Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; ...
Código Civil de Estado de Aguascalientes	Artículo 145.- Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. El Juez, puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de catorce años	Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o juez, en sus respectivos casos
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Artículo 145.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- la falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; ...
Código Civil del Estado de Campeche	Artículo 159.- Para contraer matrimonio se requiere ser mayor de edad. El Juez de lo Familiar Puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas, siempre que quienes pretendan contraer matrimonio no sean menores de dieciséis años y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deben otorgarlo en términos del artículo 160.	Artículo 167.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos...
Código Civil Para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Artículo 255.- La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad tanto para el hombre como para la mujer salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. El juez de primera instancia en materia familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 262.- Son impedimentos para contraer matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada. II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo, o de la autorización judicial, en su caso.
Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesita haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por	Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley,

	causas graves y justificadas, siendo ésta dispensa hasta los dieciocho años.	cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos
Código Civil para el Estado de Chiapas	Artículo 145.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces de primera instancia del ramo civil, según el caso podrán conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 153.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- la falta del consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, de tutor, del juez o del tribunal superior, en sus respectivos casos; ...
Código Civil del Estado de Chihuahua	Artículo 136.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce.	Artículo 144.- Son impedimentos para celebrar el contraer matrimonio I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez,
Código Civil para el Distrito Federal	Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del Certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.	Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I. La falta de edad requerida por la Ley; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos; ...
Código Civil del Estado de Durango	Artículo 143.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El gobierno del estado puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.	Artículo 151.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;
Código Civil del	Artículo 145.- Para contraer matrimonio, es	Artículo 153.- Son impedimentos para

Estado de Guanajuato	necesario que ambos contrayentes hayan cumplido dieciocho años. El juez de partido de lo civil del domicilio del menor que no llegare a la edad que señala este artículo y que tenga menos de dieciocho años cumplidos y más de dieciséis, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas. Requerirá además del consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad.	contraer matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	<p>Artículo 412.- Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Esta dispensa de edad es independiente del consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad, en los términos del artículo siguiente.</p> <p>Artículo 413.- Si la persona que pretende contraer matrimonio no hubiere cumplido dieciocho años, deberá contar con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto</p>	<p>Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del, o los que, ejerzan la patria potestad, tutor, o de la Autoridad en sus respectivos casos; ...</p>
Código Civil para el Estado de Hidalgo	<p>Artículo 12.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años para el hombre y la mujer, salvo dispensa y autorización legalmente otorgada; y</p>	<p>Artículo 18.- Son impedimentos dispensables:</p> <p>I.- No tener la edad de dieciocho años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del Artículo 13 de esta Ley; ...</p>
Código Civil del Estado de Jalisco	Artículo 260.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los jueces de la residencia de los interesados pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.	<p>Artículo 268.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>La falta de edad requerida por la ley</p>
Código Civil del Estado de México	<p>Artículo 4.4.- Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.</p> <p>Los Jueces de Primera Instancia pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento de quienes legalmente deben otorgarlo;</p> <p>...</p>
Código Familiar para	Artículo 132.- Las personas menores de edad	Artículo 142.- Son impedimentos

<p>el Estado de Michoacán de Ocampo</p>	<p>podrán contraer matrimonio, siempre que hayan cumplido los 16 años, expresando su voluntad para hacerlo y tengan el consentimiento de sus padres y madres o de sus tutores o custodios o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela</p>	<p>dispensables: I. La falta de edad requerida por la Ley</p>
<p>Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos</p>	<p>Artículo 72.- Edad para contraer matrimonio. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesita haber cumplido dieciséis años. El juez de lo familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 78.- Impedimentos dispensables. Son impedimentos dispensables: I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas del artículo 73 de este código.</p>
<p>Código Civil para el Estado de Nayarit</p>	<p>Artículo 144.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. La autoridad judicial competente puede conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no se haya sido dispensada; II.- La falta de consentimiento del que, o los que, ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil para el Estado de Nuevo León</p>	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciséis años. Los Jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil para el Estado de Oaxaca</p>	<p>Artículo 147.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los jueces Mixtos de Primera Instancia en los Distritos y los jueces de lo Civil en la capital, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada; II. La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez En sus respectivos casos; ...</p>
<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla</p>	<p>Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir 16 años de edad.</p>	<p>Artículo 299.- Son impedimentos para contraer matrimonio: I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido Dispensada; II.- La falta de consentimiento del que,</p>

		<p>conforme a la ley, tiene</p> <p>La patria potestad, del tutor o del Juez en sus respectivos casos;</p> <p>...</p>
Código Civil del Estado de Querétaro	<p>Artículo 140.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido 18 años. Los jueces competentes pueden conceder dispensa de edad, por causa justificada, hasta un mínimo de 16 años.</p>	<p>Artículo 148.- Impedimento es todo hecho que legalmente imposibilita la celebración del matrimonio civil.</p> <p>Son impedimentos para celebrar matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p>
Código Civil para el Estado de Quintana Roo	<p>Artículo 697.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad</p>	<p>Artículo 700.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio;</p> <p>I. ...</p> <p>II. La falta de consentimiento del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.</p> <p>...</p>
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	<p>Artículo 17.- Serán requisitos para contraer matrimonio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos, salvo dispensa y</p> <p>Autorización legalmente otorgada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los mayores</p> <p>De dieciséis años y menores de dieciocho;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio civil:</p> <p>I. La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela en el caso de los matrimonios de menores de edad;</p>
Código Civil para el Estado de Sinaloa	<p>Artículo 148.- Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>...</p>
Código de Familia para el Estado de	<p>Artículo 15.- Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años. El</p>	<p>Artículo 22.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio y</p>

<p>Sonora</p>	<p>hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.</p>	<p>pueden ser denunciados al Oficial del Registro Civil por cualquier persona:</p> <p>I.- La edad menor a dieciséis años en la mujer y en el varón, cuando no haya sido dispensada por el Juez de Primera Instancia;</p> <p>II.- La falta de consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o del</p> <p>Juez, en sus respectivos casos;</p> <p>...</p>
<p>Código Civil para el Estado de Tabasco</p>	<p>Artículo 154.- Quiénes pueden contraerlo pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que han cumplido dieciséis años de edad. El gobernador del estado o el presidente municipal del lugar, pueden conceder dispensa, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 160.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o de los que conforme a la ley, tienen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil para el Estado de Tamaulipas</p>	<p>Artículo 132.- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>Artículo 138.- son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.- La falta de consentimiento de los representantes legales, o de la autoridad judicial en sus respectivos casos;</p> <p>...</p>
<p>Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala</p>	<p>Artículo 46.- Podrán contraer matrimonio el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad. Los presidentes municipales podrán conceder la dispensa de edad únicamente por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad y cuenten con el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela para la realización de dicho acto. La misma autoridad podrá conceder la dispensa del impedimento de parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.</p>	<p>Artículo 43.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley;</p> <p>II.- La falta de consentimiento del que, o de los que, conforme a la ley, tienen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;</p>
<p>Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p>	<p>Artículo 87.- El hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio, sin Consentimiento de su padre o de su madre, si</p>	<p>Artículo 92.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley,</p>

	<p>vivieran ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de cualquiera de los abuelos paternos, si vivieran ambos o del que sobreviva. A falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de cualquiera de los abuelos maternos, o del que sobreviva.</p>	<p>cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II.-La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;</p> <p>...</p>
<p>Código Civil del Estado de Yucatán</p>	<p>Artículo 55.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes tengan dieciocho años de edad cumplidos. El Poder Ejecutivo del Estado puede conceder dispensa de edad, en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.</p> <p>Artículo 56.- La edad mínima para contraer matrimonio será de dieciséis años cumplidos con el consentimiento de la persona o personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela.</p>	<p>Artículo 69.- Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I.- La falta de edad requerida por la ley.</p> <p>II.- La falta del consentimiento a que se refieren los artículos 56, 57 y 58 de este código.</p> <p>...</p>
<p>Código Familiar del Estado de Zacatecas</p>	<p>Artículo 106.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.</p> <p>También es requisito para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados a las pláticas de orientación prematrimonial con perspectiva de género. Que llegare a implementarse la correspondiente autoridad municipal.</p>	<p>Artículo 114.- Impedimento es todo hecho que legalmente prohíbe la celebración del matrimonio.</p> <p>Son impedimentos para contraer matrimonio:</p> <p>I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;</p> <p>II. La falta de consentimiento, del que o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o de la autoridad política;</p> <p>...</p>

Por lo que se refiere a la formalidad y al consentimiento, en caso de la mayoría de edad o en los casos de ser menores de edad, igualmente en las 32 legislaciones de las entidades federativas, se admite la dispensa para que los menores de edad contraigan matrimonio. En este caso se solicita primeramente el consentimiento expreso de los padres, pero aún en caso de éstos no otorguen su consentimiento, los contrayentes pueden acudir a las autoridades locales a fin de obtener la dispensa.

Sin embargo, los efectos que produce el matrimonio temprano se traducen en limitantes para las personas que aún no han alcanzado un desarrollo integral físico

y emocional, existen casos en los que las adolescentes son coaccionadas para contraer matrimonio, por parte de sus padres o de quienes ostentan su representación legal, otra razón es la extrema pobreza, que ante la problemática de obtener los satisfactores básicos como alimento y vestido, las niñas y jóvenes concurren al matrimonio.

De ambas formas, por imposición o por necesidad, las personas que no han alcanzado su madurez física y psicológica no pueden otorgar un consentimiento cabal y pleno, pues en él median vicios del consentimiento y por lo tanto, no puede ser libre, consecuentemente se constituye una violación a los derechos humanos de la niñez.

Para las niñas, además, representa los riesgos prácticamente inevitables del embarazo y parto prematuros, y casi invariablemente las conduce a llevar una vida de servidumbre doméstica y sexual que escapa totalmente a su control.²³

El matrimonio infantil es una forma de legitimar el abuso sexual y la explotación de las niñas, que al mediar un acto jurídico, inhibe la configuración de algún delito, aunado a ellos las niñas están severamente expuestas no sólo al abuso sexual, sino a la servidumbre, incluso a la esclavitud, estas situaciones se producen con mayor incidencia en las comunidades indígenas, en donde *las brechas de género en las poblaciones indígenas tienden a ser resultado de las prácticas del derecho consuetudinario que priorizan el derecho de los varones.*²⁴

Las adolescentes y niñas indígenas son víctimas de prácticas consuetudinarias como el matrimonio precoz, que son causa de que abandonen la escuela, que no tengan acceso a educación sexual y, en consecuencia, que tengan un alto número de hijos, siendo expuestas a maltratos, servidumbre doméstica y sexual, violencia

²³ UNICEF, Matrimonios prematuros.

²⁴ CEPAL, Calfio Montalva Margarita, Velasco Luisa Fernanda, Mujeres Indígenas en América Latina: Brechas de género o de etnia, Santiago de Chile, 2005.

intrafamiliar, embarazos no deseados y graves riesgos en el embarazo y parto, sin ninguna expectativa de mejoría de en sus condiciones de vida.

Aunado a ello, en la legislación civil de las entidades federativas encontramos que en la mayoría de las normas estatales existen disposiciones discriminatorias para las mujeres, cuando es disuelto el vínculo matrimonial y se desea contraer nuevas nupcias. Es decir, en los casos en que las personas que son coaccionadas para contraer matrimonio a edad infantil, y que han podido disolver jurídicamente ese vínculo, no pueden contraer nuevas nupcias, que se entiende de manera voluntaria, sino hasta pasado cierta temporalidad, esta disposición no aplica para los hombres, únicamente para las mujeres, 13 entidades federativas omiten este tipo de disposiciones discriminatorias.

Entidad federativa	Disposición
Aguascalientes	Artículo 155.- Cuando la mujer no resulte culpable en la disolución del matrimonio, puede contraer nuevas nupcias aún dentro de los trescientos días posteriores, sólo si acredita que no se encuentra en estado de gravidez mediante certificado expedido por Institución Oficial.
Baja California	Artículo 155.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Baja California Sur	Artículo 165.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o presente ante el Oficial del Registro Civil un certificado expedido por un centro de salud pública, en el cual conste que no se encuentra embarazada al momento de solicitar el matrimonio.
Campeche	Artículo 169.- La mujer puede contraer nuevo matrimonio, después de la disolución o nulidad del anterior, siempre y cuando presente ante el Oficial del Registro Civil el certificado médico expedido por una Institución de Salud Pública o por dos facultativos debidamente registrados que acredite que no se encuentra en estado de gravidez, cuya fecha no exceda de quince días y sea con posterioridad a dicha disolución o nulidad
Chiapas	Artículo 268.- cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo este régimen se casaron, se presentaran personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio. Comprobaran con las copias certificadas respectivas, que son casados, mayores de edad y con certificado médico que la mujer no está embarazada y manifestaran de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Chihuahua	Artículo 146. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación
Coahuila	Artículo 264. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo, o acredite fehacientemente con certificado médico ginecológico que no se encuentra embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Colima	Artículo 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Distrito Federal	-
Durango	Artículo 153 La mujer no puede contraer nuevo matrimonio con persona distinta sino hasta pasados 300 días después de la disolución anterior a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Guanajuato	Artículo 155. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Guerrero	-
Hidalgo	-
Jalisco	Artículo 270.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz o acredite ante en Consejo de Familia de su domicilio y mediante el informe de un médico de institución pública de salud sobre su estado de ingravidez, quedando mediante la resolución que se pronuncie libre de contraer matrimonio antes de transcurrir el plazo citado. En los casos de invalidez matrimonial o de divorcio, se aplicará este mismo criterio contabilizándose el tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
México	-
Michoacán	-
Morelos	-
Nayarit	Artículo 154.- La mujer puede contraer nuevo matrimonio, en tanto acredite no encontrarse encinta, a no ser que se encuentre en la prohibición establecida en el artículo 282.
Nuevo León	Art. 158.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o cuente por lo menos con dos certificados de ingravidez expedidos por médicos distintos. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación
Oaxaca	-
Puebla	Artículo 310.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que durante éste plazo diere a luz, o se demuestre, mediante dictamen médico, si está o no embarazada.
Querétaro	Artículo 150. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o que demuestre no encontrarse en estado de gravidez. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo

	desde que se interrumpieron las relaciones sexuales.
Quintana Roo	Artículo 702.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o demuestre plenamente por dictamen médico que no está embarazada. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
San Luis Potosí	-
Sinaloa	-
Sonora	-
Tabasco	Artículo 161.- Impedimento de divorciada La mujer no puede contraer nuevo matrimonio, sino hasta pasados ciento ochenta días después de la disolución de la anterior, a menos que durante ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Tamaulipas	-
Tlaxcala	-
Veracruz	Artículo 94.- La mujer deberá abstenerse de contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.
Yucatán	Artículo 107.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges, mientras dure; y en todo tiempo, en favor de hijas e hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubiesen separado los consortes, o desde su separación en caso contrario, siempre y cuando, la mujer no hubiere contraído nuevas nupcias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el artículo 255 de este Código.
Zacatecas	-

Conclusiones

La mayor vulnerabilidad de las niñas a los riesgos de la salud sexual y reproductivos hacen que sea especialmente importante dotarles no sólo de conocimientos, sino de un marco jurídico protector, que garantice el respeto por sus derechos humanos y libertades fundamentales a efecto de que alcancen su madurez sexual y un desarrollo integral y pleno, ya que los matrimonios infantiles están asociados a muerte materna, abortos inseguros, infecciones de transmisión sexual, embarazos no deseados y diversidad de trastornos de la personalidad al vulnerar riesgosamente su dignidad humana.

Es necesario que se lleve a cabo la armonización de la legislación civil a efecto de elevar la edad mínima para contraer matrimonio, concordándola con la normativa de derechos humanos internacional, en especial con la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Estado mexicano debe pugnar por el respeto de los derechos de la niñez, sobre todo los relacionados con su integridad física y psicológica, reconociendo que la niñez tiene derecho a su integridad sexual, a decidir sobre las decisiones que puedan atentar en contra de sus derechos fundamentales, por lo que elevar la edad para contraer matrimonio ofrece a la niñez, en especial a las niñas, la oportunidad de desarrollarse sanamente, lo que sin duda les permitirá tener una mejor expectativa de vida.

Para ello, es trascendental que a la armonización legislativa le secunde la generación de políticas públicas que lleven al plano real lo plasmado de manera formal, ya que actualmente no existe en México ninguna política pública que desaliente los matrimonios tempranos, ello sin soslayar que la pobreza es uno de los elementos principales que conducen a los padres y tutores a ofrecer a las niñas en matrimonio como intercambio, por lo que es menester combatir la pobreza y asegurar que todas las niñas y niños accedan a los servicios educativos del Estado.

Referencias

- Baqueiro Rojas Edgard, Buenrostro Baéz Rosalía, Derecho de Familia, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2005
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
- Códigos Civiles estatales <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>
- SER/UNIFEM/PNUD, Compilación Seleccionada del Marco Nacional e Internacional de la Mujer, México, 2004

Glosario

Derechos sexuales:²⁵ Abarcan derechos humanos reconocidos por leyes nacionales, documentos internacionales de derechos humanos y otros acuerdos de consenso, que son parte integral e indivisible de los derechos humanos universales. Incluyen el derecho de todas las personas, libres de coerción, discriminación y violencia, a: (1) el mayor estándar posible de salud, en relación con la sexualidad, incluyendo el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; (2) buscar, recibir e impartir información en relación a la sexualidad; (3) educación sexual; (4) respeto por la integridad corporal; (5) elección de pareja; (6) decidir ser o no ser sexualmente activo; (7) relaciones sexuales consensuadas; (8) matrimonio consensuado; (9) decidir tener o no tener, y cuándo tener hijos; y (10) ejercer una vida sexual satisfactoria, segura y placentera. El ejercicio responsable de los derechos humanos requiere que todas las personas respeten el derecho de los otros.

Matrimonio: De conformidad con la legislación civil del Distrito Federal (ya que el Código Civil Federal no lo define), en su artículo 146, se define el matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

Matrimonio forzado:²⁶ Es cualquier matrimonio realizado sin el consentimiento de ambas partes y puede implicar coerción, abuso psicológico, chantaje emocional y una intensa presión familiar o social.

Matrimonio precoz:²⁷ Es aquel en el que los contrayentes, o al menos uno de ellos, es menor de edad.

²⁵ Definición de la OMS, http://www.ichrp.org/files/reports/57/137_report_es.pdf

²⁶ La zona mundo: Boda o muerte en Turquía, <http://imagina65.blogspot.mx/2010/02/la-zona-mundo-boda-o-muerte-en-turquia.html>

²⁷ Comisión Española de Ayuda al Refugiado, Consiglio Italiano per i Rifugiati, France terre d'asile, "Echange for change", Guía para solicitantes de protección internacional: persecución por motivos de género, pp 40. http://www.observatorioviolencia.org/upload_imagenes/File/DOC1285603868_guia_asilo_genero.pdf



Cámara de Diputados

LXI Legislatura

Junio 2012

<http://ceameg.diputados.gob.mx>

ceameg.difusion@congreso.gob.mx

Mtra. María de los Ángeles Corte Ríos

Directora General

Mtra. Nuria Gabriela Hernández Abarca

Directora de Estudios Jurídicos de los
Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Adriana Medina Espino

Directora de Estudios Sociales de la
Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. . Nuria Gabriela Hernández Abarca

Elaboración